

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que llegó oficio de Subsecretaria de Gestión Catastral de la Alcaldía de Cúcuta.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00402-00
Demandante:	LUIS EDUARDO GAITAN
Demandado:	MONICA ROCIO GIL SILVA

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el oficio procedente de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL de la ALCALDIA DE CÚCUTA, mediante el cual aportan el recibo para que se proceda al pago para la expedición del respectivo avalúo catastral. Dicho oficio puede ser visualizado en el siguiente link: [17SubsecretariaGestionCatastralAllegaReciboPagoExpedirAvaluoCatastral.pdf](#)

NOTIFÍQUESE



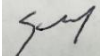
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:
Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a8bc6127f6508b5a3d91b4d793896e670f06f12305f6b1c968e11ab1105d18
Documento generado en 16/02/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que solicitaron copias del proceso.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00158-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA FERNANDA ARIAS RODRIGUEZ

Mediante escrito que antecede, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, solicita se le remitan las copias del Despacho Comisorio mediante el cual se practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-247247.

Conforme a lo anterior y, como quiera, que el bien inmueble referido en el inciso anterior fue dejado a disposición del Juzgado en comento, se ordena que por Secretaría se proceda a remitir las copias auténticas solicitadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



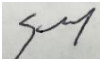
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:
Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cbcc53230a73dbf72f030f3662bdf67a4e4a7f23fbdbd4ecb5f837ccad6d8ee6**
Documento generado en 16/02/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se solicitó fijar fecha para remate.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00390-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ
Demandado:	MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES

Mediante escrito allegado al proceso se solicita la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se tiene que por auto del 30 de octubre de 2020 se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante, el mismo corresponde a la vigencia del año 2020.

En consecuencia, el Despacho procede a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue al proceso el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-131117, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso vigente para el año 2023.

NOTIFÍQUESE



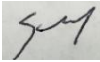
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:
Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666fc9f87f2b105e459fe1ca5fbff21b9f474db6154bd960148a9b8b728ffaa6**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que llego despacho comisorio diligenciado.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJCUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00978-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	EDGAR RAMON GAMARRA TERAN

Agréguese al proceso el oficio procedente de la **INSPECCION PRIMERA URBANA ESPECIAL DE POLICIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio enviado con oficio 2091 del 18 de junio de 2021, el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

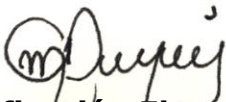
El despacho comisorio puede ser visto en el siguiente link:
[03InspeccionPoliciaAllegaDespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

Así mismo, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta, quien ha dispuesto para la recepción de esas solicitudes el correo electrónico: castastro@cucuta.gov.co y castastro@alcaldiadecucuta.gov.co, el Despacho ordenará **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de **EDGAR RAMON GAMARRA TERAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.725.719**, ubicado en la Calle 1A No. 2-20 apartamento 302 B y el uso exclusivo del parqueadero No. 07 ubicado en el primero piso del edificio Torre Natalia Real urbanización Santa Inés II etapa de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-323619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

No obstante lo anterior, **REQUIÉRASE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda con el pago de los emolumentos requeridos por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para la expedición del correspondiente Certificado de Avalúo Catastral.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

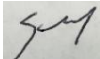


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:
Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb3e401807085997afce909a8b74902fe52610df08e5c211b5c76aac673d60a**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se solicitó la terminación del proceso.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (S/S)
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00909-00
Demandante:	LUIS ALBERTO PAREDES
Demandado:	HERMES HURTADO DURAN y MARIA IRENE HURTADO DURAN

Mediante memorial obrante en el expediente digital, la parte demandante deprecia, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información de la parte demandante, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y el levantamiento de las cautelas ordenadas y la devolución a la parte demandada de los dineros consignados o que se llegaren a consignad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, interpuesto por **LUIS ALBERTO PAREDES**, contra **HERMES HURTADO DURAN y MARIA IRENE HURTADO DURAN**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena **CANCELAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en contra de la parte demandada **HERMES HURTADO DURAN y MARIA IRENE HURTADO DURAN** y en caso de existir depósitos judiciales, ordénese la devolución a la parte demandada conforme se le hubieren descontada a cada demandado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las diferentes entidades para la materialización de lo anterior.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d5b0450090b64a05d23715bba8f09f1a265bc0a3253e2693d7f9e8284daaf**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se solicitó fijar nueva fecha para diligencia.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado:	54-001-40-03-007-2022-00062-00
Demandante:	SEBASTIAN SOLER BASTIDAS y ALEJANDRO SOLER BASTIDAS
Demandado:	PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante escrito allegados al proceso, la apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba, manifiesta que le es imposible la realización de la diligencia de inspección judicial e, igualmente, el perito designado, manifiesta vía correo electrónico que para el día fijado con anterioridad le era imposible asistir por compromisos adquiridos con anterioridad.

Así las cosas, conforme a lo peticionado por la procuradora judicial de la parte actora, considera este estrado judicial pertinente acceder a lo incoado y, en consecuencia, se dispone fijar el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial dentro de la presente prueba anticipada extra proceso que se llevará a cabo en la **SOCIEDAD PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**

De acuerdo a lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte solicitante de la prueba para que proceda a notificar el presente auto conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 189 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



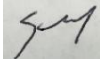
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a731cd41e51d4898ce41ac6b62958f593afffd03275d3e64533dc4e9f8a09**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que el demandado GERSON ARMANDO RIVERA CLAVIJO se notificó el 15 de julio de 2022 conforme a la Ley 2213 de 2022, el término venció el día 3 de agosto de 2023 y dentro del mismo no presente escrito alguno contestando la demanda o proponiendo excepciones. Así mismo se comunica que se recibieron memoriales del demandante y del BANCO DE OCCIDENTE.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2022-00440-00
Demandante:	LUZ RAQUEL RICO CRUZ
Demandado:	GERSON ARMANDO RIVERA CLAVIJO

Mediante providencia del primero (1) de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, contra **GERSON ARANDO RIVERA CLAVIJO**, quien fue debidamente notificada el día 15 de julio de 2022 conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, el cual una vez le corrieron los términos de Ley, no ejerció su derecho de defensa ni aportó escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, lo que implica seguir adelante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida la letra de cambio No. 21112627581, la cual contiene una obligación CLARA, porque de los documentos se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y el acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada por una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y demandada, amén de los presupuesto procesas en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con las comunicaciones allegadas al proceso, **AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante, el oficio procedente del **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante el cual informa que la parte demandada no posee vínculos con esa entidad, dicho memorial puede ser visto en el siguiente link: [30BancoOccidenteRespondeEmbargo.pdf](#)

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se comunica que el memorial suscrito por el demandado puede ser visto en el siguiente link: [17DemandadoSolicitaConciliacion.pdf](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago del primero (1) de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$500.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

CUARTO: AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes el oficio procedente del **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme lo anteriormente referenciado.

NOTIFÍQUESE



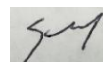
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11c51abe809af4330fdaf6502517ffb12e03d28329e66fd2e0653af12aa9**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la petición de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2022-00701-00
Demandante:	CONDOMINIO PLAZA DE LOS ANDES
Demandado:	MARÍA CENAIDA GRANADOS VELASCO Y JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable en estos asuntos, toda vez que se omitió indicar en dicha providencia, “*Las cuotas de administración que se sigan causando desde el mes de septiembre de 2021, durante el trámite del proceso a cargo de los demandados **MARÍA CENAIDA GRANADOS VELASCO Y JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación*”

En efecto el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este orden de ideas y en razón a que el artículo 286 del Código General del Proceso permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo, dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos legales, el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia dicha providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CONDOMINIO PLAZA DE LOS ANDES**, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA CENAIDA GRANADOS VELASCO Y JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.065.840,00)**, por concepto de capital, correspondiente a cuotas de administración causadas y adeudadas, de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR
JUNIO 2021	\$205.260
JULIO 2021	\$195.930
AGOSTO 2021	\$195.930
SEPTIEMBRE 2021	\$195.930
OCTUBRE 2021	\$195.930
NOVIEMBRE 2021	\$195.930
DICIEMBRE 2021	\$195.930
ENERO 2022	\$195.930
FEBRERO 2022	\$195.930
MARZO 2022	\$195.930
ABRIL 2022	\$225.320
MAYO 2022	\$225.320
JUNIO 2022	\$225.320
JULIO 2022	\$210.625
AGOSTO 2022	\$210.625
TOTAL	\$3.065.840

- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas de condominio adeudadas, causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 3 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).
- c. Las cuotas de administración que se sigan causando desde el mes de septiembre de 2021, durante el trámite del proceso a cargo de los demandados **MARÍA CENaida GRANADOS VELASCO Y JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de la forma establecida en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto en los términos indicados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados. Así mismo se le previene sobre los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que proponga las excepciones que pretenda formular, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

QUINTO: Respeto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho accede y ordena:

- a. **DECRÉTESE**, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **MARÍA CENaida GRANADOS VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.294.339 y **JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.442.270, el cual se encuentra ubicado en la calle 9 con avenidas 6 y 7 local 61 primer piso del Centro Comercial Plaza de los Andes de la ciudad de Cúcuta y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-223081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir el embargo de la cuota parte del bien inmueble, y una vez registrada la medida informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIÉRTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 ibídem.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **MARÍA ISABEL QUINTERO MONCADA**, para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



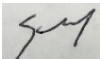
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-02-2023- MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c40c7f26e09ec19ba1b2c12a3d63c1ea6648df689373d7f6c8063a69a43a29c**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que, estando la presente demanda pendiente por proferir auto admisorio, la apoderada presentó vía correo electrónico, solicitud de retiro de la misma.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2022-01030-00
Demandante:	ISABEL OCHOA DE OCHOA
Demandado:	SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante **ISABEL OCHOA DE OCHOA**.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, "**(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Como quiera que la demanda que nos ocupa, se encuentra para estudiar sobre su admisión, razón por la cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno de cara a admitirla o rechazarla, y la apoderada demandante presentó escrito de retiro de la demanda, con las formalidades de Ley, y que según poder aportado con la demanda y obrante en el expediente digital, radicado 54001400300720220103000, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, promovida a través de apoderada judicial, debidamente constituida por **ISABEL OCHOA DE OCHOA** en contra de **SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a la entrega de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de Declarativa de Nulidad Absoluta.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2023-00044-00
Demandante:	RUTH PEREZ MARQUEZ
Demandados:	JORGE ORLANDO GONZALEZ MORA, EDDY YADIRA ROJAS CONTRERAS Y MARÍA GALAN AGUEDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Declarativa de Nulidad Absoluta, instaurada por **RUTH PEREZ MARQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra los señores **JORGE ORLANDO GONZALEZ MORA, EDDY YADIRA ROJAS CONTRERAS Y MARÍA GALAN AGUEDA**, y una vez efectuado el estudio de la misma, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 368, 374 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se observan las siguientes falencias, por lo que se hace necesario adecuarla, para su admisión:

- No se allega el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-150438, objeto del presente litigio, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el historial jurídico del bien.
- La parte demandante pretende el pago de los frutos civiles, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso pues debe existir una estimación razonada ya que menciona unos valores sin sustento, debiendo allegar el avalúo del lote y probar el valor del canon de arrendamiento que indica cancela una de las demandadas.
- El apoderado de la parte demandante solicita la nulidad absoluta de los actos jurídicos consistentes en la desafectación a vivienda familiar, proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación o Levantamiento de Patrimonio de Familia, actuación que es de competencia de los Juzgados de Familia.
- La parte demandante debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde puede ser citada la testigo: **DEISY CAROLINA CORONEL ORTEGA**.

En lo que tiene que ver con la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-150438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debe proceder a dar cumplimiento a lo indicado en el "**Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos, literal a. numeral 2º**". En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o**

como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Adviértase al apoderado que deberá allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 93 ibídem.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (05) días, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

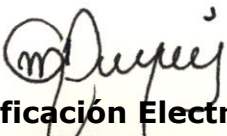
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA**, instaurada por **RUTH PEREZ MARQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra los señores **JORGE ORLANDO GONZALEZ MORA, EDDY YADIRA ROJAS CONTRERAS Y MARÍA GALAN AGUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial de la parte demandante al doctor **YIMMY YARURO REYES**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

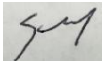

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-02-2023- MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:
Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee14f10ebb48cf82bde52cd4fea37e5cc0f8dc8df58c7bd2e7c892b12ff94f40**
Documento generado en 16/02/2023 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble – Vehículo. Sírvasse Proveer.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2023-00046-00
Garantizado:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante:	JORGE ANTONIO GUATIBONZA PERNALETE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra el garante **JORGE ANTONIO GUATIBONZA PERNALETE**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo solicitante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA, a su favor, correspondiente al vehículo con placas **GIQ072**, en virtud a que el garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas, por lo que se hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de obligación 200176, para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	VEHÍCULO
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SPARK
COLOR	GRIS MERCURIO METALIZADO
MODELO	2020
PLACAS	GIQ072
MOTOR	Z2190168HOAX0289

En el contrato de marras se estipulo en la cláusula **OCTAVA** lo siguiente:

"...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013... Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..."

Encontrándose reunidos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta**, a la **Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN**, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga la Aprehensión y Entrega a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** , por conducto de su apoderado o a quien designe, para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicarán, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial debidamente constituida contra **JORGE ANTONIO GUATIBONZA PERNALETE**, conforme quedó expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE**, a la apoderada de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien la entidad demandante designe, vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de **JORGE ANTONIO GUATIBONZA PERNALETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.386.369.

CLASE	VEHÍCULO
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SPARK
COLOR	GRIS MERCURIO METALIZADO
MODELO	2020
PLACAS	GIQ072
MOTOR	Z2190168HOAX0289

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del Acreedor Garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

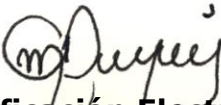
TERCERO: OFICÍESE a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**, para que se haga efectiva la Aprehensión y Entrega ordenada, al Acreedor Garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo previamente descrito. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la Aprehensión y Entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído, conforme lo indica el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE como mandatario judicial de la parte demandante al doctor **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso de Restitución del Bien Inmueble Arrendado, para decidir sobre la admisión o inadmisión.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2023-00053-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S.
Demandados:	ANDRES RICARDO TORRES URIBE

Por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por **MAYRA ROCÍO DUARTE CASTILLO**, instaura demanda Verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **ANDRES RICARDO TORRES URIBE**, en calidad de arrendatarios, con los siguientes fines:

1. Se declare el incumplimiento de los arrendatario en el pago del canon de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 0 No. 5-22 apartamento segundo piso de la Urbanización Lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta, en virtud al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución y entrega en óptimas condiciones del inmueble objeto del presente litigio.
3. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen dentro del presente proceso.

Por estar atribuida la competencia a este Despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales mensuales vigentes y el lugar de domicilio del demandado, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, artículo 384 del Código General del Proceso, y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el libro III, sección primera, de los procesos declarativos, título I del Proceso verbal Sumario, de mínima cuantía, capítulo I disposiciones generales, artículo 390 y s.s ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, ubicado avenida 0 No. 5-22 apartamento segundo piso de la Urbanización Lleras Restrepo, instaurada por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por **MAYRA ROCÍO DUARTE CASTILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ANDRES RICARDO TORRES URIBE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto en el libro III, sección primera, de los procesos declarativos, título I del Proceso verbal Sumario, de mínima cuantía, capítulo I disposiciones generales, artículo 390 y s.s ibídem.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda debe efectuarse personalmente conforme al artículo 290 y s.s del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, con entrega de copia de la demanda y anexos para que el demandado ejerza el derecho de defensa dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, artículo 391 párrafo 6º del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



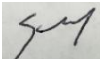
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-02-2023- MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4700b57541db00b993ebb8f2b78acbf2a3d3c1c208d509691f85d05b0457e2b2**

Documento generado en 16/02/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2023



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2023-00059-00
Demandante:	JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDÓN
Demandado:	SANDI CATHERINE PIZZA MENDOZA

JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **SANDI CATHERINE PIZZA MENDOZA**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No hay claridad en el escrito de demanda, poder y memorial de medidas cautelares, en lo que respecta a la designación del Juez al que va dirigida, observándose que éste se dirigió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, se observa en la demanda que la demandada **SANDI CATHERINE PIZZA MENDOZA**, reside en la avenida 7 No. 16-26 del barrio Tierra Linda del municipio de los Patios, y que el lugar de cumplimiento del negocio jurídico es en la ciudad de San José de Cúcuta, razón por la cual los competentes para conocer de la misma serían los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto), lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adviértase al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 93 ibídem.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (05) días, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **SANDI CATHERINE PIZZA MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial de la parte demandante al doctor **GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

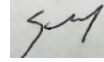


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA